RAWSON, 20 de septiembre de 2.019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"E. A., J. Y. s/ Recurso de Apelación c/ Resolución N° 1.506/18 del Instituto de Seguridad Social y Seguros" (Expte. N° 25.033 - 2.018)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- Que a fs. 9/12 y vta. la señora J. Y. E. A., en carácter de concubina del señor M. A. O., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1.506/18 emitida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros (art. 9 de la Ley XVIII N° 32). Mediante esta se rechazó el recurso de reconsideración que aquella impetró contra la Resolución N° 910/17, la que le denegó la solicitud del beneficio de pensión.----------

------ En el apartado III. a) relata que las actuaciones que tramitaron ante el organismo previsional se originaron en su pedido de pensión como consecuencia del fallecimiento del señor M. A. O.. Comenta que requirió aquel en carácter de concubina, conforme faculta el art. 46 de la Ley N° XVIII N° 32.----------

------ Asevera que, a fin de acreditar el concubinato, acompañó abundante prueba documental. Dice que a fs. 5 del Expediente Administrativo N° 538/17: "D/H O. M. A. s/ Pensión Ley XVIII N° 32 (concubina)", consta declaración jurada realizada ante el Juzgado de Paz de esta ciudad, por medio de la cual los señores G. V. G. y S. E. C. corroboraron, en su carácter de testigos, la manifestación que efectuara en el sentido de que vivió en concubinato con el señor O., desde el año 2.009 hasta la fecha de su fallecimiento.----------

------ Agrega que a fs. 11 consta informe expedido por el I. d. C. "P. d. L.", de fecha 17 de enero de 2.017, que da cuenta del ingreso del causante a dicho nosocomio por una patología, indicando el médico tratante que: *"se decide internación hasta la operación, se comunica a su compañera (concubina) S. A. J. I…"*.----------

------ Alega que a fs. 20 acompañó constancia del sitio de internet "despegar.com", de fecha 01 de noviembre de 2.013, de la que surge la compra de dos billetes de avión, para ella y para el señor O..----------

------ Afirma que a fs. 22/33 adjuntó la suscripción de un contrato de hospedaje de ambos con "P. L. I. CA", dejando constancia que su domicilio era en calle Coromoto, Edificio Caracas, apto. X, Urb. Calicanto, ciudad de Maracay, Aragua, Venezuela.----------

----- Aduce que a fs. 61/73 constan actuaciones realizadas ante el Juzgado Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de medidas de los Municipios de G. y M. B. I., de la circunscripción Judicial del Estado Aragua, por medio de la cual y de manera expresa se certifica a fs. 72 y 73 que el señor O. y ella, respectivamente, residían en el domicilio indicado en el párrafo precedente.----------

------ Indica que a fs. 74/81 glosan recibos y/ o facturas de compras de bienes expedidas a su nombre y de O. en el lugar antes mencionado, durante el año 2.014, dando cuenta del mismo domicilio. ----------

------ Manifiesta que a fs. 82/86 obran diversos certificados de varias instituciones, por cursos/ talleres realizados en Venezuela.----------

------ Alega que a fs. 95/101 acompañó tickets y fotos de viaje juntos. ----

------ Sostiene que, no obstante que de dicha documental surge en forma palmaria su convivencia en Venezuela desde el año 2.009, el asesor letrado desconoció el valor probatorio de aquella y se pronunció en forma negativa al requerimiento formulado, por no encontrar acreditado el plazo de convivencia en común. ----------

------ Asevera que, para ello, el referido profesional hizo hincapié en una certificación de domicilio que realizaron en Venezuela por ante la autoridad legal, pública y competente, y sostuvo que: "basta observar que son exactamente iguales los términos y palabras utilizadas en la declaración, y haciendo referencia genérica que lo conocían al causante, pero asientan el número de documento, lo que sinceramente resulta poco o nada creíble, los testimonios traídos de aquella jurisdicción, a criterio de este Asesor Letrado". ----------

------ Dice que claramente puede advertirse la arbitrariedad y parcialidad del funcionario al valorar la prueba ya que para su rechazo se basó en meras conjeturas hipotéticas que no encuentran fundamento lógico alguno.----------

------ Comenta que el Directorio hizo propia tal opinión y mediante Resolución N° 910/17 rechazó la solicitud de pensión que efectuó por no acreditar el período de concubinato requerido por la norma. ----------

------ Relata que interpuso recurso de reconsideración contra tal decisión y que incorporó nueva prueba documental, entre la que destaca un contrato de arrendamiento de un inmueble firmado por el señor H. A. O. L., en carácter de arrendador y M. A. O..----------

------ Añade que también ofreció el testimonio de tres personas que pueden acreditar la convivencia requerida por la ley.---------- ----

------ Sostiene que, luego de ello, el asesor letrado solicitó al Director de Previsión que se requiera al Servicio de Trabajadoras Sociales la realización de una visita en el domicilio sito en Zorrilla Sánchez N° X de Playa Unión, se recabe información respecto a si el señor M. A. O. residió en dicho lugar y recoja testimonios. Ello, en tanto de los expedientes administrativos obrantes en el organismo previsional surge que el causante tenía allí su domicilio.----------

------ Asevera que tal acto se realizó el 17 de julio de 2.018. Agrega que allí la encuestadora expresó que el lugar fue visitado en dos horarios diferentes, sin encontrar ninguna persona residente, si bien había indicadores de estar habitada. Añade que la profesional indicó que fueron consultados los vecinos linderos, los que aportaron datos imprecisos y vagos sobre quién vivía en el lugar. ----------

------ Y que aquella afirmó que la documentación aportada de auditoría médica y farmacia confirman que el señor O. residió en Venezuela en los últimos 5 años y que, en sus visitas a este país, realizaba trámites para proveerse de la medicación que tenía indicada.----------

------ Intelige que del informe de la trabajadora social surge que, contrariamente a la presunción del asesor letrado, O. vivió los últimos 5 años en Venezuela. ----------

------ Se queja de que el mentado profesional haya citado a prestar declaración testimonial a la propietaria de la referida vivienda de Playa Unión, sin notificarla de la realización de tal medida probatoria, acto que se realizó el día 17 de octubre de 2.018. Dice que este modo de proceder descalifica la prueba testimonial rendida de oficio por vulnerar garantías constitucionales.----------

------ Alega que, seguidamente y sin pronunciarse sobre las medidas probatorias ofrecidas en oportunidad de interponer el recurso de reconsideración, el asesor letrado nuevamente rechazó la pretensión, alegando que las pruebas producidas resultaron insuficientes para demostrar la convivencia alegada.----------

------ Sostiene que el Directorio hizo suya dicha opinión y rechazó el recurso incoado, mediante la Resolución N° 1.506/18.----------

------ En el capítulo III. b), se agravia la apelante de que el organismo previsional no tenga por acreditada su convivencia de 5 años con el causante. Dice que la prueba documental aportada en el expediente

administrativo resulta suficiente y otorga plena convicción a fin de abonar dicho extremo.----------

------ Esgrime que el I. tuvo por acreditado que O. vivió en Venezuela, y que así surge del informe realizado por la encuestadora social. Estima que esta se excedió en la función encomendada -verificar quién residía en el domicilio de Playa Unión- al indagar si vivieron juntos allí. ----------

------ Itera que la dirección de convivencia en común con O. fue en calle Coromoto, Edificio Caracas, apto. X, Urb. Calicanto, ciudad de Maracay, Aragua, Venezuela. Insiste en que ello fue acreditado con diferentes constancias obrantes en el expediente administrativo. Refiere a las facturas y recibos de fs. 74/81. Entiende que al ser esta una prueba objetiva emitida por terceros, resulta incontrovertible. Alude a las certificaciones que lucen a fs. 82/86, emitidas por diversas instituciones en la ciudad de Maracay, dando cuenta de la asistencia de ambos a talleres y/ o cursos; y a la certificación que realiza el Juzgado Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios de G. y M. B. I., de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua. Dice que esta prueba resulta de importancia medular en tanto es la propia autoridad pública del lugar de convivencia que reconoce la cuestión de hecho alegada. ----------

------ Menciona, además, los billetes y pasajes que lucen a fs. 20, 95/101; el contrato de hospedaje que consta a fs. 22/23; la declaración de la institución médica “P. de L.”, de fs. 11, comunicándole, en su carácter de concubina, el estado de salud de O.; y el contrato de arrendamiento de un inmueble realizado en común con el causante, que consta a fs. 152/154.--

------ Sostiene que el I. prescindió del análisis y merituación de la prueba antes detallada. Considera que, de haberlo realizado, hubiese hecho lugar al reconocimiento de la pretensión en tanto aquella resulta abrumadora en cuanto a la acreditación de su convivencia con O.. ----------

------ Asevera que el organismo previsional omitió proveer la prueba testimonial que arrimó para acreditar la cuestión de hecho requerida. Destaca que ningún pronunciamiento hizo al respecto, dejándola en una notoria indefensión ya que si alguna duda tenía pese a la cantidad de prueba documental que aportó debió, obligatoriamente, proveerla. --------

------ Ofrece prueba y realiza petitorio de estilo. ----------

------ II.- Corrido el traslado de rigor, a fs. 25/28 y vta. el I. recurrido pide que se rechace la apelación intentada y se ratifique la resolución atacada.-

------ En el apartado “III.- Cuestiones preliminares de hecho y de derecho. Antecedentes”, relata que la apelante solicitó el beneficio pensionario, en su carácter de concubina, en febrero del año 2.017, formándose el

Expediente Administrativo N° 538/17. Comenta que el hecho generador de aquel lo constituyó el carácter de beneficiario de jubilación por invalidez del occiso, conforme consta en el Expediente Administrativo N° 1.963/02. Acota que de este no surge nada que presuma vida en común declarada con la hoy quejosa.----------

------ Señala que se evaluó la documental agregada al expediente del beneficio pensionario por la señora E. A. y se concluyó que no resultaba suficiente para acreditar el período de tiempo de 5 años o más de convivencia o vida en común con el fallecido. Ello, hasta el momento de su fallecimiento, el 19 de enero de 2.017, cuya ocurrencia data en Trelew, como lo atestigua el certificado de defunción de fs. 2 de aquellas actuaciones. Dice que por tal motivo fue denegado el mentado beneficio, a través de la Resolución N° 910/2.017. ----------

------ Expresa que tal pauta legal temporaria de "vida en común" surge del artículo 46 de la Ley XVIII N° 32, cuando refiere al derecho pensionario de una mujer unidad de hecho y que no tuviera con el extinto, como en este caso, descendientes de esa unión. ----------

------ Explica que la convivencia debe tener visos de pública y notoria, continuada en el tiempo y de aparente matrimonio estable frente a terceros, donde el domicilio "en común" representa un rol fundamental probatorio de dicho estado de familia. ----------

------ Expone que, denegado el derecho pensionario, la apelante interpuso escrito reconsideratorio cuestionando la merituación de la prueba arrimada. Aduce que la recurrente da por acreditada una convivencia mayor a la exigible, desde el año 2.009 hasta el fallecimiento del causante, y que pone el foco en un domicilio de vida en común en aparente matrimonio sito en la República de Venezuela. ----------

------ Indica que dicho planteo fue analizado por la Asesoría Legal de ese Instituto, la que destacó que la crítica de la recurrente respondía a una expresión unilateral apreciativa sobre la prueba, alejada de un cuestionamiento crítico, razonado y justificado del instrumento denegatorio del beneficio. Y que, en esa oportunidad, fueron descalificadas varias de las pruebas agregadas por E.. Comparte los argumentos expuestos por el asesor legal y remite a ellos.----------

------ Acota que aquel agregó que en el domicilio ubicado en Playa Unión paraba O., salvo en dos oportunidades, la última en el 2.016. Ello, según testimonio de su propietaria. ----------

------ Subraya que la referida deponente afirmó haber tenido convivencias temporarias con el causante, desconociendo la de la señora E.; y que sostuvo que el fallecido nunca le expresó convivencia con esta última ni

con nadie. Solo reconoce domicilio del causante en Venezuela, en una vivienda propiedad de su hermano. Señala que dicho testimonio, más allá de demostrar un particular tipo de relación de rasgo íntimo hacia la declarante, contrasta en sentido opuesto a las argumentaciones de la quejosa. ----------

----- Destaca que el mencionado domicilio fue así consignado en una nota de autoría del fallecido O., en el expediente de su beneficio jubilatorio de invalidez, dirigida a la Dirección de Previsión. ----------

------ Manifiesta que, por los antecedentes expuestos, se concluyó que las pruebas aportadas resultaban insuficientes como para torcer la denegatoria del beneficio pensionario, al pretender demostrar convivencia de 5 años continuos en aparente matrimonio hasta el momento del fallecimiento del señor O.. Alega que ello propició el rechazo del planteo recursivo articulado por la apelante.----------

------ En el apartado “IV.- Consideraciones al planteo apelatorio”, remarca que el fuerte de la forzada acreditación de concubinato de la recurrente es hacer hincapié en una prueba documentada del extranjero, ajena a esta jurisdicción y de imposible control, de trámite ante un presunto Juzgado Municipal de Venezuela, fechada el 16 de marzo de 2.017. Aduce que aquella es posterior al deceso del causante O., hecha unilateralmente, y donde la interesada peticionó que se interroguen a dos testigos por ella propuestos.----------

------ Asevera que, a más de su descalificación, aquella contrasta en cierta manera con otra prueba documentada, de características similares, la que cita en su planteo la apelante. Refiere a la declaración jurada hecha ante el Juzgado de Paz de Rawson, también en forma unilateral por la recurrente, post fallecimiento del señor O. y con testigos propuestos por ella misma, los que se limitaron a validar sus dichos. Afirma que estos nada aportan a la demostración de convivencia y que no se sabe, por no surgir de lo declarado, mayores precisiones de la vida en común, al menos el lugar donde se sitúa (“en Venezuela?”, se pregunta), amén de la falta de control por ese Instituto o por la Caja Jubilatoria. ----------

------ Manifiesta que las constancias de residencias, obrantes a fs. 72 y 73 del expediente administrativo, nada acreditan sobre la convivencia por 5 años o más del fallecido O. y la apelante E.. Remarca que, sin perjuicio de la unilateralidad de cada una de ellas en su confección, una tiene fecha 2 de diciembre del 2.011 y la otra 10 de marzo de 2.017. ----------

------ Indica que las otras pruebas documentadas que la apelante menciona en su planteo ya fueron evaluadas oportunamente, previo a la denegación del beneficio, conforme sus fechas, considerándolas de insuficiente

acreditación de vida en común de acuerdo al tiempo mínimo exigible por la normativa previsional pensionaria. ----------

------ Sostiene que de los textos realizados por la trabajadora social, al constituirse en el domicilio de Playa Unión, surge que el causante residía en Venezuela y que viajaba a esta zona por cuestiones de salud, por trámites para proveerse de medicamentos. Dice que ello en nada acredita concubinato. ----------

------ Resalta que dicha prueba, solo en la eventualidad, remitiría a una residencia del causante en ese país extranjero, pero muy distante a la referida acreditación de vida en común desde el 2.009 a enero del 2.017 con la quejosa.----------

------ Acerca de la falta de notificación a la apelante de la testimonial realizada a la propietaria del domicilio de Playa Unión, aduce que ninguna obligación de aviso correspondía hacérsele al respecto. Explica que su citación, diligencia y producción como medida de prueba deviene de su competencia, de allí su oficiosidad en indagar cuestiones de hecho necesarias a los fines de su comprobación, "tratándose de un derecho a un beneficio de otorgamiento cuya interpretación se resume restrictivamente por la parte concedente".----------

------ Insiste en que ningún traslado notificatorio correspondía hacerle de esa testimonial, sin que ello pudiese significarle un acto violatorio del ejercicio de defensa con garantías constitucionales. ----------

------ Finalmente, expone que dicha prueba no se produjo en un marco judicial, en un proceso litigioso de conocimiento. Agrega que en cuestiones administrativas, de resorte del órgano concedente de un beneficio, ninguna norma de tal carácter le impone notificación alguna en el requerimiento y/ o diligenciamiento de medidas de prueba oficiosas. --

------ En el título "V.- Sostienen el acto administrativo apelado. Criterios de hecho y derecho que lo fundan", señala que la norma previsional local, con gran similitud a la nacional, contempla el derecho de pensión de la concubina, a la que llama "mujer unida de hecho". Indica que en nuestra provincia se requieren 5 años o más de convivencia ininterrumpida, contada con anterioridad a la fecha del deceso del o de la causante y que tal situación de hecho esté presente al tiempo del fallecimiento de ese causante.----------

------ Aclara que dicho término es atemperado cuando hubo descendencia o hijos en común, pero manteniendo el postulado de convivir al momento del deceso.----------

------ Manifiesta que, según la doctrina y la jurisprudencia, en los concubinatos debe haber algo más que alguna unión “circunstancial”. Aduce que, por ello, se ha dicho que el matiz distintivo que permite separar en el plano del análisis a la figura del concubinato de la que se configura ante un cierto grado de convivencia, lo constituye objetivamente la noción de estabilidad de la relación que distingue al primero. ----------

---- Indica que esta idea de perdurabilidad del vínculo trasciende al solo hecho de cohabitar y, elevándose a una categoría superior de la escala axiológica social, evidencia al contorno la aspiración coincidente de los protagonistas de encaminar una misma voluntad hacia un objetivo común, cual es el de fundar y mantener entre ellos una comunidad de vida plena. Señala que ello significa en su sentir subjetivo asumir y compartir el diario vivir en todas sus facetas, generando con tal comportamiento, en ocasiones entre sí y otras respecto a terceros, hechos o actos que por su condición repercutirán en el plano social. Cita jurisprudencia.----------

------ Agrega que en este caso la recurrente no demuestra haber vivido una relación de concubinato estable, continua, permanente y notoria durante el plazo mínimo exigido por el “artículo 6” de la ley previsional (más de 5 años). Y que si bien no se desconoce residencia del extinto O. en el país de Venezuela, ya que las actuaciones administrativas y pruebas arrimadas ameritarían dicho extremo, lejos están de acreditar aquella relación de pareja. ----------

------ Más cuando, no obstante cuestiones de salud del fallecido, registra también domicilio en nuestra zona, aparte de una presunta relación sentimental con la testigo señora G., con parada y estadía temporaria en su vivienda.----------

------ Dice que, dentro de esa probabilidad, no está en condiciones de negar también que haya existido una relación íntima, o de particular amistad, o de afectividad o compañía temporaria, entre el fallecido y la quejosa, ello en circunstancias de sus viajes con permanencia a Venezuela durante los últimos años anteriores inmediatos a su deceso. ----------

------ Refiere al análisis del asesor legal al merituar un contrato privado de alquiler sin fecha cierta, suscripto entre el occiso y su presunto hermano de nombre H. O., cuyo domicilio consta en varias documentales del país extranjero de cita. Estima que tal circunstancia está lejos de acreditar una convivencia de las características ya puestas de resalto, junto a quien hoy pretende por la vía judicial acotada, se la considere con derecho a pensión, a la luz de la unilateral valoración de la prueba en que se sustenta. --------

------ Insiste en que quien pretenda acreditar un concubinato a los fines previsionales debe demostrar notoriedad, singularidad y permanencia de la unión que invoca, en este caso, por más de 5 años anteriores inmediatos a la defunción del causante.----------

------ Considera inviable las pretensiones de la recurrente ante la mera aseveración de haber existido tal vínculo de insuficiente valor probatorio, si esa circunstancia no aparece seria y convincentemente demostrada en base a hechos objetivos, certeros, precisos, tanto respecto al tiempo como al lugar de ocurrencia, pasados ante cualquier funcionario o autoridad o, volcados en instrumentos públicos o privados con fecha cierta. Aduna jurisprudencia.----------

------ Acota que la realidad indica que, además de la unión matrimonial, existe otro tipo de unión que, sin estar vinculada conyugalmente, tiene la apariencia de un matrimonio. Y que el hombre y la mujer conviven y comparten lo cotidiano, conformando una pareja estable y que es reconocida en forma pública y notoria ante los demás como si fuera una unión conyugal. ----------

------ Dice que no es el caso de quien hoy apela, quien pudo haber tenido relación sentimental durante algunos años con el de cujus, y hasta con cierta apariencia de matrimonio en el país extranjero, pero sin reunir los extremos legales exigibles en cuanto al tiempo mínimo de vida en común, y en cuanto a los caracteres no comprobados de notoriedad pública requeridos para la procedencia del beneficio pensionario.----------

------ Enseña que el plazo de convivencia se computa inmediatamente anterior al deceso del concubino/a. Y que por eso la doctrina entiende que hay dos elementos que deber ser ponderados en cada situación concreta: la duración del plazo de convivencia, con los indicadores mínimos, según tenga o no descendencia; y la inmediatez del tiempo de convivencia con el momento en que ocurre el fallecimiento.----------

------ Estima que, en definitiva, según surge de la documental colectada, desde el año 2.009 en adelante, según propia confesión de la apelante, no existe prueba del concubinato. ----------

------ Aduce que la residencia en común es el rasgo saliente de la unión concubinaria de allí que, desde una concepción integral de la vida compartida en pareja, se afirma que si los sujetos carecen de un domicilio común no puede hablarse de una relación que aparente un matrimonio, para los diversos efectos que pueden invocarse en el ámbito jurídico.-----

------ Expone que este estado de las personas que viven juntas implica la existencia de vida marital, es decir, el aspecto íntimo que es propio de la vida conyugal puesto que, en caso contrario, estaríamos en presencia de otro tipo de vínculos. Y que el concubinato implica la perdurabilidad de la relación, trascendiendo la simple cohabitación, ya que se conforma con una situación estable con plenitud de vida y compromiso de asumir y compartir el diario vivir en todas sus facetas.----------

------ Afirma que la notoriedad de trato de "aparente matrimonio" es también parte de los requisitos para tener por probada la figura que nos ocupa. Expresa que esa convivencia consiste en una "comunidad" de habitación y vida, debe ser susceptible de público conocimiento, no debe ser ocultada por los sujetos. Resalta que si así fuera, mal podría hablarse de una "apariencia de estado matrimonial".----------

----- Finalmente, concluye que el escrito de la recurrente no agrega nada nuevo ni modifica la apreciación de la situación fáctica y que, en todo caso, realiza un desvío unilateral valoratorio de la prueba en su único interés de obtener un beneficio de carácter alimentario sin derecho alguno.----------

------ Funda en derecho y realiza petitorio de estilo. ----------

------ III.- A fs. 29 se giran los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 30/31. Opina que la respuesta del I. en el caso resulta consistente con los antecedentes de hecho que se presentan, así como con el marco jurídico existente. Cita el art. 46, inc. a), de la ley previsional.----------

------ Estima que se ha conducido una valoración razonable de las pruebas rendidas en el trámite administrativo, considerándolas insuficiente a los fines de la acreditación de las condiciones de ley para acceder al beneficio de pensión. ----------

------ Considera que si bien se acreditó la existencia de una relación personal entre la solicitante y el causante, los elementos obrantes no revisten todas las notas características de la vida en común durante, al menos, los últimos 5 años previos al fallecimiento. En consecuencia, propicia el rechazo del recurso incoado.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que conforme tiene sentado este Superior Tribunal, la vía que dedujo la recurrente es un Recurso Jurisdiccional de Apelación, no una acción, de los varios que distintos ordenamientos del derecho público de

nuestra Provincia han previsto, como una instancia de protección jurisdiccional para instar la revisión de actos administrativos, fueren estos emanados de organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados, como por ejemplo los Colegios Profesionales, previa a la acción judicial. Así fue definido, oportunamente, en la Sentencia Definitiva N° 28/SRE/00, donde además se explicó que fueron previstos ante órganos del Poder Judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo. ----------

------ En este sentido se ha dicho en reiteradas oportunidades "… la potestad cognoscitiva de este Tribunal se encuentra constreñida, y difiere notoriamente de la que le es propia en el juicio pleno, cuando la jurisdicción se incita por vía de la acción. En estos Recursos, el carácter de la jurisdicción es eminentemente revisora: el control debe limitarse a aquellas cuestiones que han sido propuestas y sometidas a la decisión administrativa atenta la regla de la congruencia, así como de ser final, pues -se ha dicho- la forma de hacer realizable la justicia que por esta vía se persigue, importa una gradualidad ascendente, que comienza con el autocontrol administrativo y culmina con el control jurisdiccional. Quienes juzgan en último término de cada acto a los principios y normas del ordenamiento jurídico son los jueces y tribunales (SI N° 60y 61/SCA/96, 07/SCA/02, 56/SCA/05, 25/SCA/06, 38/SCA/08 y 01/SCA/14, entre muchas). ----------
------ Que además, en casos análogos (SI N° 55/SCA/00, 4 y 7/SCA/02, 56/SCA/05, 25/SCA/06, 15/SCA/07, 38 y 42/SCA/08, 19/SCA/09, 15 y 44/SCA/10, 10 y 84/SCA/2011, entre otras), se explicó que el Recurso de Apelación Jurisdiccional -en particular este referente al régimen previsional- es limitado y se satisface en la medida que constituya un control judicial suficiente de la decisión emanada del órgano administrativo, actúa el Tribunal, como de "derecho" y decide sobre la aplicación de las normas jurídicas. Posee, asimismo, la facultad de revocar o anular aquella decisión, si no fuera suficientemente razonable o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o caprichosa de los funcionarios o implicara la denegación de defensa en juicio. Control que podrá ser más extenso o profundo según las modalidades de cada situación jurídica, previo análisis de los aspectos específicos que singularizan la materia litigiosa. ----------

------ Que en este marco, se verifica la legalidad en el obrar del órgano competente, adjetiva -en cuanto a la garantía del debido proceso- ya que el Instituto debe acatar los principios esenciales del procedimiento administrativo, de carácter objetivo, que tiendan no sólo a la protección del interesado sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva con

el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo (Conf.: Gordillo, Trat. de Der. Adm. T° II, XVII, 11 y sgtes. S.T.CH. S.I. N° 162/90, 9/92, 178/92, 190/92, 7/SCA/02, 44/SCA/10, 10 y 84/SCA/11 y otras). Y sustantiva, en cuanto a la aplicación de las normas de fondo que rigen la cuestión en conflicto, armonizado con principios de Seguridad Social de que no se debe llegar a la denegatoria de beneficios previsionales sino con extrema cautela, atenta su naturaleza y el propósito de amparo que le anima (Fallos: 260:76, 282:38 y otros).----------

------ 2. En el contexto aludido, se impone la reconstrucción del trámite a fin de establecer qué arrojan los antecedentes incorporados en el Expediente N° 538/17 "D/H O. M. A. s/ Pensión Ley XVIII N° 32 (concubina)". ----------

------ 2.a. Aquel comienza con la solicitud de otorgamiento del beneficio pensionario por parte de la señora J. Y. E. A. ante el ISSyS, el 03 de febrero de 2.017, en su carácter de concubina, por el fallecimiento del señor M. A. O., el 19 de enero de 2.017.- ----------

------ Con el fin de probar el carácter denunciado, adjuntó a fs. 5 y vta. copia certificada de la declaración jurada, realizada ante el Juzgado de Paz de esta ciudad, el día 02 de febrero de 2.017, en la que manifestó "…que vivió en concubinato desde el año 2009 con el Sr. O., M. A., …, hasta el día 19 de enero del corriente año, fecha de su fallecimiento". Ello, corroborados por dos testigos. ----------

------ A fs. 11 y vta. y 178 y vta., agregó copias certificadas de la epicrisis extendida por el I. de C. "P. de L.", el 19 de enero de 2.017. En aquella se dio cuenta de la internación del causante en dicha institución a la espera de la realización de una cirugía cardiovascular. Y "… se comunica a su compañera (concubina) E. A. J. Y. Venezolana…", de la referida situación. ----------

------ Adunó luego copia certificada de certificado médico, expedido por el profesional tratante del causante en nuestro país, de febrero de 2.017 (fs. 12 y vta. y 176 y vta.); copias simples de cédula de notificación dirigida al señor O. en autos: "Fernández… y O.… s/ divorcio vincular por presentación conjunta (Expte. N° 401 – 1.997), de fecha 02 de junio de 1.998 (fs. 18 y 21); copia simple de certificado médico de la apelante (fs. 19); copia simple de tickets aéreos a nombre del causante y de E., de noviembre de 2.013 (fs. 20); copia simple de recibo por contrato de hospedaje en hotel "Margarita Real", a nombre de O. y la recurrente, de enero de 2.013 (fs. 22/24); copia simple de contrato de hospedaje a nombre de ambos, de agosto de 2.007 (fs. 25); copias simples de boletos de transporte, a nombre del causante y de la apelante, de octubre de 2.016 (fs. 26), enero de 2.013 (fs. 31), mayo de 2.014 (fs. 32) y octubre de 2.016 (fs.

34); copia simple de certificado “precio congelado”, otorgado a nombre de O. y E., de enero de 2.013 (fs. 27); copias simples de comprobantes de transferencias bancarias en Banco de Venezuela (fs. 28/30); y copia simple de certificado de “puntos adicionales”, expedido por hotel “Margarita Real”, a nombre de ambos, de enero de 2.013 (fs. 33). ---------

------ 2.b. Por otra parte, a fs. 35/36, el ISSyS solicitó a la señora E. A., para continuar con el trámite, la presentación de mayor documentación a fin de acreditar la convivencia invocada.----------

------ 2.c. Frente a ese requerimiento, la recurrente adjuntó las siguientes pruebas (en copias simples): consultas y prácticas médicas realizadas en Venezuela al causante: prescripción de un urólogo general, de fecha 24 de marzo de 2.014 (fs. 40 y 42); receta de una médica cirujana, del 13 de noviembre de 2.014 (fs. 41); informe rx de columna cervical y de hombro derecho, del 15 de mayo de 2.013 (fs. 43 y 44); informe de densitometría ósea, del 16 de mayo de 2.013 (fs. 45/46); certificado de discapacidad auditiva (fs. 47); informe de una tomografía de oídos, del 1 de septiembre de 2.011 (fs. 48/ 49); estudio audiológico, del 8 de abril de 2.010 (fs. 50/53); informe de un ecosonograma renal prostático, del 21 de marzo de 2.014 (fs. 54). ----------

------ Adunó, además, copia certificada en Venezuela de su acta de nacimiento (fs. 59/60); copia simple del interrogatorio para los testigos a fin de acreditar la convivencia, presentado ante el Poder Judicial de Venezuela, con fecha 16 de marzo de 2.017 (fs. 61/62); copias simples de las declaraciones testimoniales, prestadas en Venezuela, el 23 de marzo de 2.017 (fs. 70/71, los originales obran a fs. 147/148). Acompañó copias simples de los documentos de identidad de los deponentes (fs. 67/68). ---

------ También agregó, en copias simples: constancia de residencia del señor O., expedida por la Prefecta de Paez, Venezuela, el 2 de noviembre de 2.011 (fs. 72, original a fs. 156 y vta.); constancia de residencia de E., extendida por la secretaria de la Prefectura de Paez, Venezuela, el 10 de marzo de 2.017 (fs. 73, original a fs. 160); factura a nombre del causante por la publicación de un aviso de empleo, de fecha noviembre de 2.009 (fs. 74); facturas a nombre del fallecido y de la quejosa, por consultas médicas no convencionales, de fecha 17 de febrero de 2.014 (fs. 75 y 76, respectivamente. Originales a fs. 172/173). Y factura a nombre de ambos, por consulta odontológica, de fecha 15 de abril de 2.014 (fs. 77, originales a fs. 174/175). ----------

------ Aportó, en copias simples, factura por la adquisición de dos compresores, a nombre del causante, de fecha 31 de agosto de 2.015 (fs. 78, original a fs. 170); recibo a nombre de la señora E., en concepto de abono para la compra de compresores, de fecha 22 de agosto de 2.015 (fs. 79, original a fs. 169); factura a nombre de O., de fecha 22 de abril de

2.016 (fs. 80); recibo a nombre del causante, de fecha 30 de marzo de 2.016 (fs. 81); copias simples de certificados por asistencia a diversos cursos realizados por O.**,** en noviembre de 2.009 (fs. 82), marzo de 2.011 (fs. 83), agosto de 2.012 (fs. 84) y mayo de 2.015 (fs. 86).----------

------ Asimismo acompañó, en copias simples, certificado por asistencia a curso de la señora E., en agosto de 2.012 (fs. 85); cédula de identidad extendida en Venezuela al señor O., en junio de 2.012 (fs. 87); licencia para conducir, perteneciente al causante, expedida en Venezuela, en octubre de 2.012 (fs. 88/89); certificado médico para conducir a nombre del señor O., de octubre de 2.014 (fs. 90/91); y cédula de identidad perteneciente a la apelante, expedida en Venezuela, de abril de 2.009 (fs. 92). ----------

------ Finalmente, adjuntó, en copias simples, constancia de reserva de vuelo para el señor O. y la recurrente, de octubre de 2.012 (fs. 93/94); boletos de viajes a nombre de ambos, de octubre de 2.012 (fs. 95/96), boletos de acceso a Machu Picchu, en octubre de 2.012 (fs. 97); fotografías de viajes (fs. 98/101 y 179); comprobantes de transferencias bancarias de 2.016 (fs. 102/105); boletos aéreos a nombre de O. y E., sin que pueda observarse el año de emisión (fs. 106/107) y boletos terrestres a nombre de ambos, de diciembre de 2.016 (fs. 108). ----------

------ 2.d. A fs. 55, la Dirección de Secretaría General del organismo previsional informa que no hay formulario de designación de beneficiarios de seguros de vida. ----------

------ A fs. 57 obra ficha del ISSyS, donde se encuentran datos de afiliación y grupo familiar del señor M. A. O. - fallecido, estado civil: casado, domicilio: Barrio Constitución 109 - Trelew. Vigencia: 15/05/1.986, Última modificación: 06/02/2.017. Grupo familiar denunciado: Marta Fernández (esposa), Cecilia O. (estudiante). A fs. 182 consta una modificación posterior, de fecha 30 de marzo de 2.017. ----------

------ A fs. 109 el Jefe a/c del Departamento Determinación del Derecho, elevó las actuaciones al Director Previsional. Estimó que, analizada en conjunto la totalidad de la prueba presentada, resultaba insuficiente para acreditar la convivencia entre la solicitante y el fallecido. ----------

------ 2.e. A fs. 111/112 obra Dictamen N° 829/17 del Asesor Letrado del ISSyS. En este, el referido profesional expuso que conforme lo dispuesto en el art. 46 de la ley previsional provincial y las constancias de autos, la peticionante no tuvo descendencia con el causante, por lo que habrá de evaluarse la situación de concubinato, con acreditación de cinco años de convivencia. ----------

------ Refirió a las pruebas presentadas por la solicitante. Dice que de fs. 22 a 34, obran constancias que acreditan la realización de viajes, en el período 2.013/2.014; de fs. 41 a 54, adjuntó una serie de estudios y/ o constancias médicas, realizadas en Venezuela; acompañó facturas/recibos a fs. 74/81, donde está asentado el domicilio del causante en Venezuela.-

------ Indicó que la cédula de identidad otorgada a O. en Venezuela, en carácter de residente, lo lleva al convencimiento de que el causante se habría radicado en aquel país (fs. 87). Añade que la peticionante agrega constancias de viaje junto al fallecido a Machu Pichu, a fs. 95/101.--------

------ Señaló que la señora E. A. presentó las declaraciones de dos testigos, a fs. 70 y 71. Advirtió que son exactamente iguales los términos y palabras utilizadas en las declaraciones, que hacen referencia genérica a que conocían al causante pero asientan el número de documento. Estimó que esta circunstancia hace poco o nada creíble los testimonios traídos de aquella jurisdicción. ----------

----- Compartió las opiniones vertidas por el Departamento de Aplicación y la Dirección de Previsión en el sentido de que las pruebas aportadas resultan insuficientes y, algunas, insustanciales, a efectos de acreditar una convivencia en aparente matrimonio, por cinco o más años. En consecuencia, propició el rechazo de la solicitud de la señora E. A.. ------

------ 2.f. En ese estado, el 11 de julio de 2.017, el ISSyS dictó la Resolución N° 910/17, denegando la solicitud de pensión a la señora J. Y. E. A. (fs. 114/115). Esta fue notificada el 20 de julio de 2.017, conforme surge de la constancia obrante a fs. 117 y vta. ----------

------ Según se expuso en los Considerandos del mencionado acto administrativo, corresponde a la solicitante aportar las pruebas necesarias y suficientes que demuestren el lapso de cinco años o más de convivencia exigido por el art. 46 inciso a) de la ley previsional provincial.----------

------ Se dijo que, luego de analizada la documental vertida en el expediente administrativo, surge que no se acreditó el período de tiempo establecido en la referida normativa por lo que no corresponde el otorgamiento del beneficio de pensión solicitado.----------

------ 2.g. El acto administrativo denegatorio fue recurrido por la apelante a fs. 134/136. Solicitó su revocación y, subsidiariamente, pidió la reapertura del procedimiento en virtud de la nueva prueba que aportó en dicha oportunidad.----------

------ Entendió la recurrente que no se meritúo correctamente la prueba arrimada, la que califica de abundante. Explicó que aquella versa sobre distintos períodos temporales y acredita que mantuvo con el causante una

convivencia estable, pública y notoria por mayor tiempo al exigido legalmente, en tanto vivieron en aparente matrimonio desde el año 2.009 hasta el día de su fallecimiento. Citó jurisprudencia. ----------

------ Alegó que no se valoró adecuadamente la actuación sumaria efectuada ante el Juzgado Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios G. y M. B. I., de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua, Venezuela. Expuso que dicho instrumento, debidamente certificado, da cuenta del interrogatorio efectuado a los testigos presentados, quienes depusieron que desde el año 2.009 hasta su fallecimiento convivió con el señor O. en calle Coromoto, Edificio Caracas, Piso 1, apto. x-A, Maracay, Estado de Aragua. Consideró que esta era una prueba más que suficiente para demostrar la convivencia.----

------ Ofreció pruebas documental y testimonial. Cabe señalar aquí que gran parte de la prueba ofrecida por la apelante refiere a la documentación original de las copias que acompañó en la presentación inicial. ----------

------ 2.h. A fs. 180, el asesor letrado del organismo previsional, solicitó a la Dirección de Previsión que requiera el servicio de una trabajadora social a fin de que realice una visita en el domicilio sito en Zorrilla Sánchez N° x de Playa Unión, recabe información respecto a si el señor O. residió en dicho lugar y recoja testimonios de las personas que vivan allí y puedan haber tenido contacto y/ o vinculación con el causante. Ello, en tanto tuvo a la vista el Expediente N° 1.963/02 “O. M. A. s/ Jubilación por Invalidez Ley Provincial N° 3.923”, del que surge que este tenía domicilio en el lugar mencionado anteriormente. ----------

------ A fs. 184 obra informe del Servicio Social del ISSyS. En este, la jefa de sección de aquel, expuso que se visitó en dos horarios diferentes el domicilio de Zorrilla Sánchez N° x de Playa Unión y que no se encontró ninguna persona residente allí, si bien había indicadores de estar habitada. Se consultó a los vecinos linderos, quienes aportaron datos imprecisos y vagos sobre quién vivía en el lugar. Señaló que luego se pudo obtener el nombre de la propietaria.----------

------ Manifestó que durante las entrevistas espontáneas, sin previo acuerdo, realizadas a la señora E. A., no se obtuvieron datos nuevos. Solo se confirma lo referido en el expediente, según el relato de la entrevistada, así como del de E. O. (uno de los hijos del fallecido), quien la acompañó en dos ocasiones. ----------

------ Comentó, además, que la documentación aportada de Auditoría Médica y de Farmacia, confirma que el señor O. residía en Venezuela en los últimos 5 años y que, en sus visitas a este país, realizaba trámites para proveerse de la medicación que tenía indicada para sus tratamientos por enfermedad crónica que padecía. ----------

------ Aseveró que mantuvo conversación telefónica con la propietaria de la vivienda de Playa Unión, quien se encontraba en Buenos Aires por varios meses. Dijo que aquella refirió haber sido compañera de viajes del causante y haber tenido una relación personal muy importante en su vida, en las ocasiones que aquel venía a Argentina en los últimos años, antes de fallecer. Dijo que la entrevistada no contaba con documentación que confirmen sus dichos y que tampoco tenía interés en aportar al trámite. –

------ Concluyó que no hay datos ni documentación que avalen la convivencia de la señora E. A. con el causante, si bien había una relación personal importante de más de 5 años. ----------

------ A fs. 186, el asesor letrado del organismo previsional, dejó constancia de haber concurrido al domicilio ubicado en Playa Unión, de realizar averiguaciones y de haber sido informado del nombre de la persona que reside allí: N. D. G.. Estimó necesario contar con su testimonio, habida cuenta de la conversación telefónica que mantuvo aquella con personal del Servicio Social, por lo que se la convocó a primera audiencia. A fs. 188/189 obra acta de declaración testimonial.----

------ 2.i. Posteriormente, a fs. 190/191 se agregó el Dictamen N° 1.702/18 de la Dirección de Asesoría Legal del ISSyS. El asesor letrado consideró insustancial e infundado el recurso impetrado al considerar que solo se trata de una expresión unilateral sobre la apreciación de la prueba.---------

------ Sobre las pruebas aportadas en esa oportunidad, expresó que el contrato de locación de fs. 152/154, carece de fecha cierta, sin perjuicio de que el titular de la vivienda es hermano del causante; que la declaración de residencia de fs. 160 fue requerida el 10 de marzo de 2.017; que el de fs. 166 es de octubre de 2.016, tres meses antes de fallecer O.; y que las fotos que se encuentran en sobre a fs. 179 muestran 20 unidades que se han procesado o copiado, todas juntas, en fecha reciente. ----------

------ Dijo que lo anexado e invocado en nada cambia, como para propiciar una decisión diferente a la de la resolución atacada. ----------

------ Refirió luego al informe del Servicio Social, obrante a fs. 184, en el que se mencionó la conversación telefónica que mantuvo la trabajadora social con la propietaria de la vivienda de Playa Unión, en la que esta habría expresado que tenía una relación personal muy importante con el causante.----------

------ Hizo mención a la declaración testimonial de la señora N. G.. Afirmó que la testigo reconoció haber tenido con el fallecido una “relación íntima”, hasta que O. se fue a Venezuela; que este venía y paraba en su casa (de la deponente), salvo en dos oportunidades, señalando la última en 2.016. Agregó que la testigo expresó que el causante nunca le dijo que

vivía en pareja con nadie y que en 2.015 estuvo viviendo con ella en Playa Unión unos tres meses.----------

------ Aseveró que la declarante expuso que el domicilio donde se alojaba y residía O. en Venezuela era una casa de propiedad del hermano (H. O.) y que reconoció que E. A. estuvo en su vivienda a fines de 2.016 o principios de 2.017.----------

------ Estimó que el testimonio de la señora G., que reconoce haber tenido "relación íntima durante años con O.", corren en sentido opuesto a lo que pretende demostrar la recurrente en fs. 147 y 148. ----------

----- Concluyó que las pruebas aportadas resultan insuficientes para demostrar una convivencia de cinco años en forma continua en aparente matrimonio, anteriores al fallecimiento del señor O.. En consecuencia, propició el rechazo del recurso de reconsideración articulado por la señora E. A. y la ratificación de la resolución apelada.----------

------ 2.j. A fs. 193/194, luce agregada la Resolución N° 1.506/18 - ISSyS, impugnada en esta sede.----------

------ En esa oportunidad, el Instituto de Seguridad Social y Seguros rechazó el recurso deducido. Para ello, argumentó que la apelante insistió en la convivencia mantenida con el causante, que presentó nuevas pruebas a tal fin, las que no lograron revertir la decisión recurrida. Comentó que requeridas otras probanzas, a efectos de recabar información sobre la situación de concubinato, la Dirección de Asesoría Legal de ese Instituto. citó a prestar nuevas declaraciones testimoniales, no encontrando información acreditante de la relación a comprobar. ----------

------ 3. Efectuado el anterior repaso, corresponde ahora ingresar en el análisis de los agravios que la presentante expone al impugnar la decisión del organismo previsional, en su escrito recursivo que corre agregado a fs. 09/12 y vta. de los presentes. ----------

------ Se agravia la señora E. A. de que el Instituto apelado rechazara su solicitud de pensión, requerida a raíz del fallecimiento del causante quien, según refiere, fue su concubino en Venezuela desde el año 2.009. ---------

------ Considera que la prueba documental que aportó en el expediente administrativo N° 538/17- ISSyS resulta suficiente para acreditar la convivencia con el fallecido. ----------

------ Se agravia, también, de que el ISSyS incorporara una prueba testimonial, de oficio, sin haberla notificado. Dice que ello afectó su derecho de defensa en juicio. Y que, además, omitió proveer la prueba

testimonial que ofreció. Expuso que ello la dejó en una notoria indefensión ya que si alguna duda tenía, pese a la cantidad de prueba documental que aportó, obligatoriamente debió proveerla. ----------

------ 4. Como se ha visto en el desarrollo del expediente administrativo detallado, la señora E. A. inició, el 03 de febrero de 2.017, el trámite para el otorgamiento del beneficio de pensión, invocando la condición de concubina del fallecido señor O.. ----------

------ En razón de tales circunstancias, el trámite previsional también ha de ser analizado bajo los parámetros que establece la ley para el otorgamiento del beneficio solicitado, pues la norma legal desde antaño aún antes de las previsiones del Código Civil y Comercial- ya contemplaba esta situación como merecedora de tutela especial. ----------

------ Es entonces que este reconocimiento, aplicable al supuesto bajo análisis, se encuentra regulado en el art. 46 de la Ley XVIII Nº 32, en tanto expresa que: "Tendrán derecho a Pensión en caso de fallecimiento del Jubilado … a) … la mujer o el hombre unido de hecho al momento del fallecimiento con cinco (5) o más años de vida en común con el fallecido, o que tengan descendientes de esa unión". ----------

------ Ello importa, en estos autos, la demostración del concubinato por el período comprendido entre el 19 de enero de 2.012 y el 19 de enero de 2.017, en atención a la fecha de fallecimiento del causante (fs. 2 del expte. adm.). ----------

------ Hemos dicho recientemente en la SI N° 82/SCA/17 que: "…La realidad social fue visibilizando que la familia matrimonial comparte su lugar con una variedad de conciertos familiares, fue así que la magistratura y los legisladores fueron reconociendo ciertos efectos a la denominada relación concubinaria. El derecho previsional, ha reconocido el derecho pensionario de quienes convivían "en aparente matrimonio" fundados en la necesidad de dar cobertura al grupo familiar que dependía para su subsistencia del ingreso o prestación de éste… debe proteger […] el fundamento asistencial que inspira el derecho a pensión, éste por aplicación del principio de la naturaleza tuitiva viene a ocupar el lugar del deber asistencial que los convivientes asumieron en vida…" (Conc. Lorena Sarquis y Claudio Pozo - "Derecho a pensión y uniones convivenciales. Una mirada renovada a propósito de la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial" en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, LL Año IX - Número 01 - Febrero 2.017, págs. 26/32). ---------

------ También se señaló en el decisorio citado que el concubinato implica la unión permanente de dos personas que, "… sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges (Bossert, Gustavo A. "Régimen

jurídico del concubinato", pág. 32) […]. Dicha estabilidad implica una comunidad de vida y posesión de estado de los concubinos, siendo, precisamente, la posesión de dicho estado el elemento relevante de la aludida estabilidad, desde que es indispensable que el concubinato sea notorio, presentando las apariencias de la vida conyugal, continua y no interrumpida, teniendo los sujetos un domicilio común y conviviendo en él (elDial - W19.591)…".----------

------ Según se juzgó en las SI N° 37/SCA/09 y 52/SCA/10 "…la demostración del requisito de la cohabitación puede efectuarse a través de cualquier medio de prueba, y a tal fin "son admisibles las partidas o certificados de matrimonio extranjero…, pólizas de seguro, contratos de vivienda donde quede demostrado el mismo domicilio del causante y la peticionaria, documentos de identidad, pasaporte, padrón electoral, escrituras públicas, tarjetas de crédito, facturas de servicios públicos u otros documentos similares" (CN Civ. Sala A - 4/7/97)…".----------

------ Lo dicho, sin dejar de recordar que "… sin dudas y como regla, es el interesado quien debe aportar la prueba que avale la existencia de los requisitos para el otorgamiento del beneficio previsional que pretende. Sin embargo, como la jurisprudencia induce "los entes administrativos no son parte contraria ni con intereses contrapuestos a los de los administrados sino órganos de contralor y aplicación de leyes de la Seguridad Social para el cumplimiento de cuyos fines están obligados a coadyuvar al esclarecimiento de la verdad material en cada caso particular" (Cfr. C.N. Trab. -Sala I- Sent. 37.737 del 23/7/78 - "Walman de Castro..."; C.N.S.S. - Sala I- Sent. 7 del 7/7/89 en "Quiñones...", en "Jubilaciones y Pensiones" - J. Carlos Fernández Madrid - Amanda Beatriz CAUBET, pág. 626) (SI N°19/SCA/01). Y "es deber de los órganos administrativos extremar los medios a su alcance para posibilitar la prueba del derecho que pretende acreditar el peticionante, ya que no es parte contraria, sino que su función debe ser la de ayudar, objetivamente, al esclarecimiento de los hechos..." (C.N.S.S. Sala II en "Reynoso..." del 29/7/91, "Larrea" del 16/9/97, "Torriti..."del 27/5/98).-

------ 5. Pues bien, corresponde entonces verificar si, tal como lo asevera la recurrente, aportó en sede administrativa elementos contundentes para acreditar los extremos requeridos en el art. 46 inc. a) de la Ley XVIII N° 32. Es decir, si efectivamente demostró la unión permanente de 5 años o más con el señor O., al momento del fallecimiento de este, y si esa prueba fue evaluada en forma arbitraria por el ISSyS en el acto administrativo en crisis. ----------

------ 5.1. Pese a la copiosa prueba documental agregada en el expediente administrativo acordelado a los presentes, exhaustivamente detallada al inicio de estos considerandos, no es posible concluir que la apelante y el señor O. se hubieran encontrado unidos de hecho desde el período de cinco

(5) años previos al fallecimiento de este último. Ello, debido a que la documentación acompañada es inoficiosa a fin de acreditar su convivencia con el causante, ya sea por no encontrarse dentro del lapso temporal mencionado o por referir a circunstancias que en absoluto indican la existencia de vida en común. En este último supuesto pueden mencionarse los estudios médicos realizados por el causante en Venezuela ya que la posesión de estos no significa ni puede hacer presumir la existencia de convivencia. ----------

------ Por su parte, la prueba que la apelante considera "medular", esto es, la actuación sumaria efectuada ante un juzgado en la República de Venezuela en la que los testigos deponen que, desde el año 2.009 hasta el fallecimiento de O., la recurrente vivió con él en el domicilio de calle Coromoto, Edificio Caracas, Piso 1 apto x, Maracay, Estado de Aragua, fue desestimada por el Instituto previsional. Este señaló que se trata de una prueba documentada en el extranjero, ajena a su jurisdicción y de imposible control, a más de haberse realizado con posterioridad al deceso del causante y de manera unilateral, en la que la quejosa peticionó se interroguen a dos testigos por ella propuestos.----------

------ La insistencia de la quejosa en su validez ciertamente no implica más que un criterio distinto que el adoptado por el ISSyS, pero en modo alguno permite vislumbrar arbitrariedad en la decisión.----------

------ Idéntica conclusión cabe con respecto a la declaración jurada realizada por la apelante, también en forma unilateral y con posterioridad al deceso del causante, ante el Juzgado de Paz de esta ciudad. En ella manifiesta haber vivido en concubinato con el señor O. desde el año 2.009 hasta su fallecimiento, lo que es ratificado por dos testigos. Tal como señala el organismo previsional, los deponentes se limitaron a validar sus dichos sin aportar datos certeros que permitan acreditar la aludida convivencia. Esta declaración se torna irrelevante a los fines probatorios porque, sin perjuicio de lo señalado, no indica ni surge de su texto el lugar donde residían los presuntos concubinos. ----------

------ Tiene dicho este Superior Tribunal que: "… la testimonial posee relativa eficacia por sí misma, pues debe encontrarse adunada con otro u otros elementos que permitan tener por acreditada la notoriedad de la relación mantenida, su singularidad y la permanencia del vínculo durante el mínimo lapso legal exigido para habilitar el otorgamiento del beneficio previsional: "para acreditar la convivencia en aparente matrimonio, la prueba testimonial, sólo es permitida cuando otros elementos de juicio avalen la existencia de la misma" (cfr. C. Nac. Seg. Social, sala 2°, 5/5/1.992, "Alem…", 24/11/1999 - "Campodónico…")" (SI N° 82/SCA/17).----------

------ Respecto a las copias simples de fotografías tomadas durante la realización de viajes compartidos por la recurrente y O., no acreditan, por sí mismas, la existencia de concubinato, como comunidad de habitación y de vida en forma continua y por el lapso legalmente exigido. Ha dicho la jurisprudencia que: "…las fotografías agregadas a la causa no poseen, por sí solas, valor probatorio y no pueden reemplazar medios de prueba idóneos tendientes a verificar el vínculo de permanencia, intencionalidad y cohabitación que caracteriza a una relación de matrimonio aparente" ("Aráoz, Marta Inés c/ Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles", Cámara Nacional de Apel. de la Seguridad Social, Sala III, sent. 41.716, 28.9.93) (elDial.com - ACA45).

------ Lo expuesto lleva a concluir, como lo hizo el Instituto, que la solicitante no acreditó los recaudos normativos para acceder al beneficio pensionario, pese a que el organismo le requirió en distintas oportunidades mayores elementos para avalar la convivencia invocada. ----------

------ La decisión del ISSyS no fue arbitraria, como acusa la recurrente en esta instancia, ya que todas las pruebas acompañadas por aquella fueron adecuadamente valoradas, sin que ninguna de ellas logre convencer acerca de la existencia del concubinato en el período ya indicado.----------

------ Este Cuerpo, con cita de Fiorini, expresó que la arbitrariedad de un acto administrativo "…se revela cuando no existen las pruebas que lo motivaron, o se excluyeron las que sustentan un criterio distinto o se manifieste un juicio de gravedad sin sustento de razón, pruebas o hechos que lo justifiquen…" (Fiorini, Derecho Administrativo - Tomo I - pág. 861) (SD N° 17/SCA/16). Claramente, ninguna de estas circunstancias se encuentra configurada en el acto administrativo cuestionado.----------

------ En consecuencia, la Resolución puesta en crisis es ajustada a derecho, siendo insuficientes los agravios esbozados para desacreditarla en tanto no exponen una crítica concreta, directa y eficaz del fundamento esencial del acto opugnado, esto es, la falta de acreditación fehaciente de la existencia del concubinato con el señor O. durante el período que exige la ley. Corresponde, entonces, rechazar el recurso incoado y confirmar la Resolución apelada, sin perjuicio de la facultad que tiene la recurrente de impulsar la revisión judicial plena del caso en conflicto, con amplio debate y prueba.----------

------ 6. Conforme lo dispuesto por el art. 46 de la Ley XIII Nº 4 procede regular los honorarios del letrado patrocinante de la quejosa, aun cuando este tipo de proceso no genere costas. En las SI Nº 9 y 65/SCA/15 se interpretó que el art. 7 del citado cuerpo legal (sustituido por la Ley XIII N° 15), no ha previsto un mínimo para el trámite de Recursos Jurisdiccionales que se satisfacen con un solo escrito. No obstante, dispone que en ningún "juicio o incidente" se podrán regular una suma

inferior a ocho (8) jus. Por lo que se estima que, por su imperio corresponde, atender a los parámetros dados por el art. 5 incs. b) y f) de la ley citada y regular los honorarios del Dr. J. F. L., en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incs. b) y f), 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4). Sin regular honorarios a los letrados del Organismo apelado por imperio del art. 2 de la referida normativa. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1º) RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 09/12 y vta. por la señora J. Y. E. A. contra la Resolución N° 1.506/18 del I. de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, la que se confirma.----------
------ **2º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. F. L., en la suma equivalente a ocho (8) jus, a la fecha de este pronunciamiento, con más IVA si correspondiera (arts. 5 incs. b) y f), 7 y 46 de la Ley Arancelaria XIII N° 4). ----------

----- **3º) REGISTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------

FDO. M. ANGEL DONNET y ALEJANDRO JAVIER PANIZI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2.019. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº 075/SCA. CONSTE.
FDO: MONICA CRISTINA DENCOR. SECRETARIA.